



SAN JUAN

LEY 891-A **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Acompañantes Terapéuticos.

Sanción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

Alcance

Artículo 1º.- Regúlese en el ámbito de la Provincia de San Juan por las disposiciones de la presente Ley, la actividad técnica de los Acompañantes Terapéuticos graduados con título universitario.

El acompañante terapéutico podrá desempeñar sus funciones con niños, adolescentes, adultos, personas de la tercera edad, que padecen enfermedades mentales y personas con discapacidades múltiples, cuidados paliativos. Sin perjuicio de las funciones que se establezcan a través de la reglamentación que corresponda.

Exclúyese de la presente Ley a la actividad de “atención domiciliaria”, cuyo sistema de preparación y prestación se encuentra regulado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de San Juan, manteniéndose su ejecución y desarrollo dentro del marco de los programas pertinentes.

Art. 2º.- El Acompañante Terapéutico es un colaborador de la salud que integra equipos interdisciplinarios. Su función es brindar una atención personalizada al paciente como a su familia, para que pueda lograr su recuperación, el mejoramiento de su calidad de vida y su reinserción social.

Autoridad de Aplicación

Art. 3º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública o el Organismo que lo reemplace en el futuro.

Matriculación

Art. 4º.- A los efectos de su matriculación le corresponde:

- a) A las personas que posean título universitario otorgado por universidades argentinas estatales o privadas, legalmente habilitadas;
- b) A las personas que posean títulos otorgados por universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, en virtud de tratados internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por universidades argentinas para su validación.

Art. 5º.- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Acompañantes Terapéuticos, en el que deberán matricularse.

Art. 6º.- En todos los casos, el técnico debe adjuntar, además de su título, el resto de los requisitos administrativos y legales que la autoridad de aplicación determine por vía de la reglamentación y que la requiera a los fines de su inscripción.

Ejercicio

Art. 7º.- Los Acompañantes Terapéuticos, en el ejercicio de su actividad, están obligados a:

- a) Guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier acto que realizaren en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comunicaren en razón de su actividad de acompañamiento. Serán exceptuados del secreto los casos de presunción de maltrato o abuso cometido en perjuicio de una persona y aquellos en que exista una obligación legal de expresarse.
- b) Cumplir con las normas vigentes sobre el uso de placas y avisos profesionales.

Art. 8°.- Los Acompañantes Terapéuticos pueden prestar su asistencia:

- a) Únicamente por indicación escrita y bajo supervisión de un profesional de la salud con título universitario de grado, dentro de los límites de su autorización.
- b) Por indicación de institución responsable que interviniendo en el caso, cuente con el aval indicado en el inciso anterior.

Art. 9°.- Los Acompañantes Terapéuticos, en ejercicio de su actividad no pueden:

- a) Anunciar y/o prometer por cualquier medio la curación de cualquier enfermedad a través de métodos infalibles.
- b) Realizar terapéutica fuera de los límites de su autorización.
- c) Anunciar por cualquier medio, falsos éxitos terapéuticos, estadísticas o cualquier otro dato que pueda inducir a apreciaciones erróneas.
- d) Anunciar por cualquier medio agradecimientos de pacientes.
- e) Ejercer la actividad mientras padezca enfermedades infectocontagiosas.
- f) Ejercer la actividad cuando, por resolución judicial o administrativa, haya sido suspendida o cancelada su matrícula.

Sanciones

Art. 10.- Los Acompañantes Terapéuticos que violen las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, son pasibles de las sanciones que la Autoridad de Aplicación determine, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputárseles.

Art. 11.- A los efectos de la presente Ley las sanciones podrán consistir en:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula por un término no mayor a noventa (90) días, teniendo en cuenta los antecedentes, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista de la salud.
- d) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d), sólo serán aplicables previa instrucción de sumario administrativo.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días, a partir de su sanción.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

